



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Dos, (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 08001405300720210074500
Clase de proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S.
Providencia : AUTO - CONTROL DE LEGALIDAD

1. ASUNTO

En el presente proceso la apoderada de la parte actora solicita se dicte sentencia, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, se observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allegó las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tenemos entonces que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se realizó la notificación, (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), señalaba, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

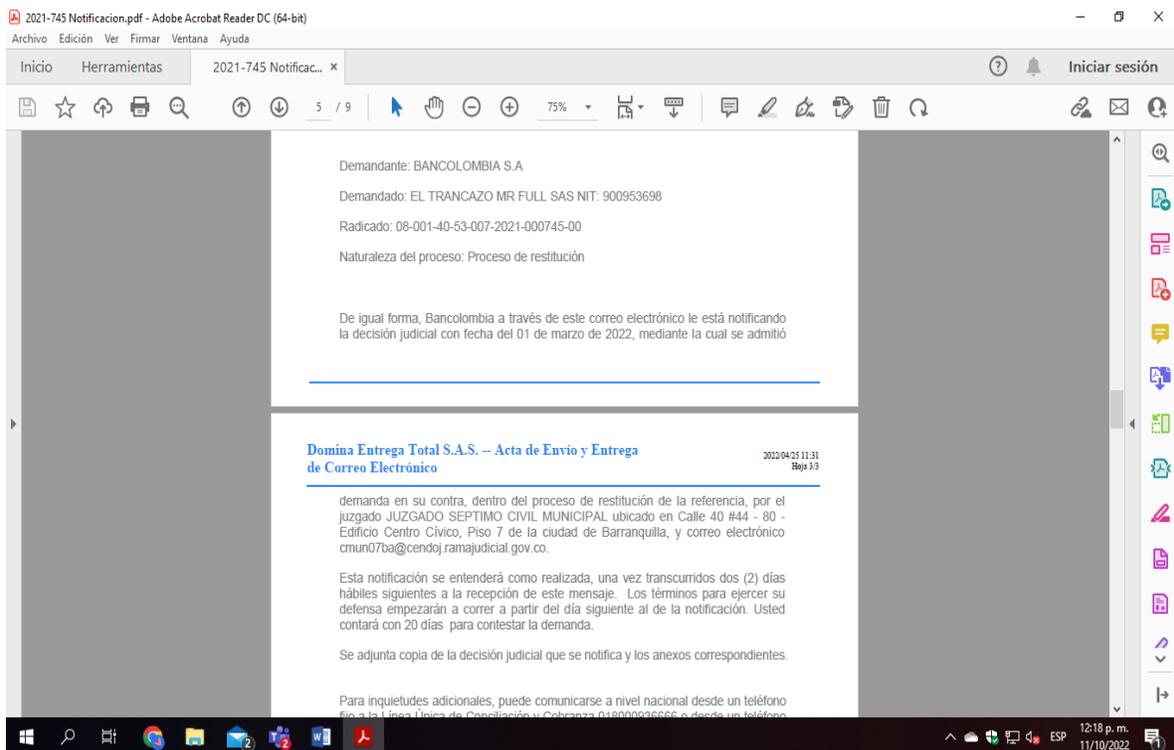
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del



RADICADO : 08001405300720210074500
Clase de proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S.
Providencia : AUTO 02/11/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

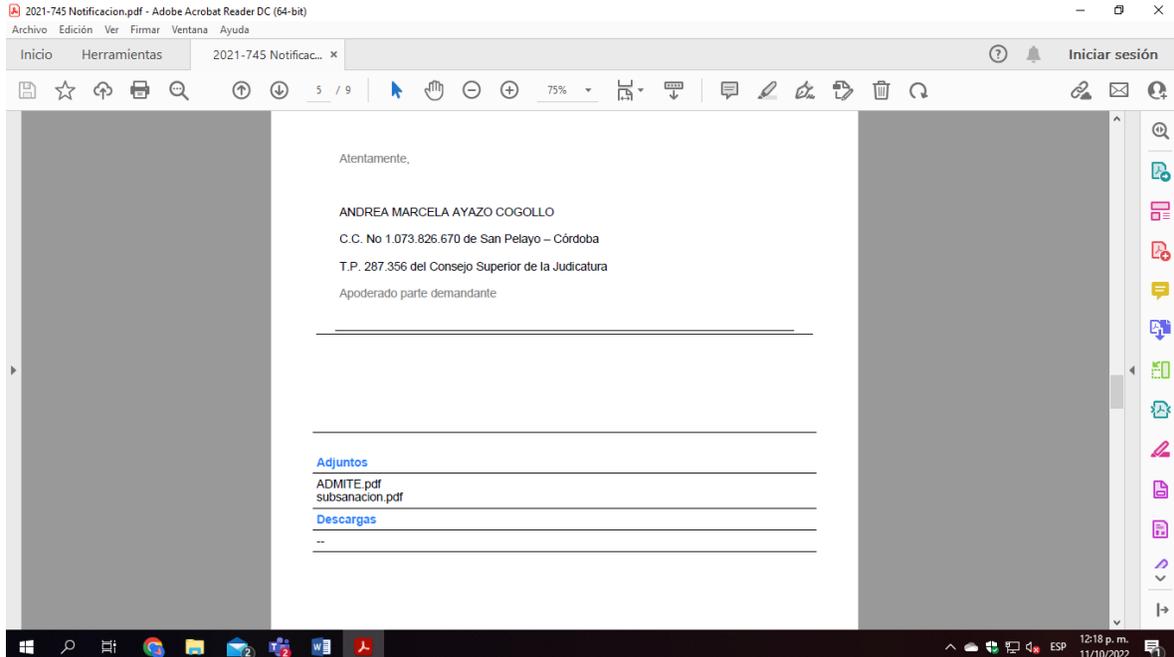
juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Pues bien, al revisar el expediente, obra memorial visible a No. 05 del expediente titulado “notificación”, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte actora allega al despacho, solicitud de auto de dictar sentencia, pues en su decir la parte demandada EL TRANCAZO MR FULL S.A.S., recibió correo electrónico, acompañando las constancias de acuse de recibo de la comunicación remitida, tal como obra a continuación:





RADICADO : 08001405300720210074500
Clase de proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S.
Providencia : AUTO 02/11/2022 CONTROL DE LEGALIDAD



Observa este Despacho que a pesar de allega la certificación de constancia de remisión de notificación personal y recepción de la misma, de la certificación allegada, visible a folio 5 de la anotación No.05 dele expediente virtual, se desprende, que se adjuntó como archivos adjuntos “admite” y “Subsanación”, no se desprende de la certificación aportada, que se haya remitido la copia de la demanda y sus anexos lo que impide tener como debidamente notificada a la parte demandada, pues la norma citada en aparte anterior enseña que, “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.(Resalta el Juzgado).

De otra parte se observa que, no se cumplió con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación, (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), esto es:

- Indicar que el correo suministrado es el acostumbra utilizar el demandado.
- Las evidencias de que trata la norma en cita.

Así las cosas, se negará la sentencia solicita y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación atendiendo las exigencias legales que para el efecto corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO : 08001405300720210074500
Clase de proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S.
Providencia : AUTO 02/11/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de dictar sentencia dentro del presente proceso, por las razones vertidas en la motivación.
3. Requerir a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe nuevamente las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo las exigencias legales que para el efecto corresponda, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df076418546a4861f6754c0558cf086635eea2ad04521e3e22d5ecf5d7a209**

Documento generado en 02/11/2022 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>